

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **11001-31-05-002-2018-00706-00**, informando que la demandada **CTA GRUPO LABORAL SALUD IPS**, no se pronunció sobre el desistimiento presentado por la demandante y su apoderado mediante escrito de folios **236 a 237** del plenario, por su parte la demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**, mediante correo electrónico allegado el día 27 de agosto de 2020 coadyuvo la solicitud del desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora, además solicita abstenerse de imponer condena en costas a la accionante y dar por terminado el proceso, visible a folios **247 a 268** del expediente. Es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siente (7) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019 (fl.**246**), se dispuso correr traslado por el término de 3 días a las demandadas **CTA GRUPO LABORAL SALUD IPS y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA** del escrito visible a folios **236 a 237** del plenario mediante el cual la demandante y su apoderado desisten de todas las pretensiones de la demanda y solicita la terminación del proceso, de la misma la demandada **CTA GRUPO LABORAL SALUD IPS** guardó silencio, mientras la demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**, mediante escrito allegado al correo electrónico el día 27 de agosto de 2020, señala que coadyuva la solicitud de desistimiento de las

pretensiones de la demanda presentada por la parte actora, así mismo, solicita que no se condene en costas a la accionante y que se dé por terminado el proceso. (fl. **247 a 268**), teniendo en cuenta que no hubo oposición al desistimiento resulta procedente hacer las siguientes consideraciones:

De un lado, debe decirse que conforme lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P. al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, lo que se cumple en el presente asunto, y además, el mismo es incondicional como bien lo exige el inciso 5° del referido artículo 314, razón por la cual, es dable acceder al desistimiento petitionado mediante escrito visible a folios **236 a 237**, máxime cuando es la misma demandante y su apoderado quienes solicitan el desistimiento.

Ahora bien, es menester determinar, quienes, no están facultados para solicitar tal desistimiento de las pretensiones, conforme a lo establecido por el artículo 315 del Código General Proceso que señala: Quienes no pueden desistir de las pretensiones:

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
3. *Los curadores ad litem.*

Para determinar si el apoderado de la parte demandante está facultado para solicitar el desistimiento de las pretensiones, se puede evidenciar que según el poder que milita a folio **13 a 14** se colige que cuenta con la facultad para desistir, por lo que ciertamente puede renunciar a las pretensiones, por lo que se accederá a la solicitud del desistimiento de las pretensiones contra las demandadas **CTA GRUPO LABORAL SALUD IPS y**

ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, sin condena en costas, y se ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente previas desanotaciones en los libros radicadores.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones seguidas contra las demandadas **CTA GRUPO LABORAL SALUD IPS** y **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación de este proceso, por lo que dispone el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

La juez,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4d942afb891f01689da667a04123771be79f28e05f8933357f9dbcba43
c6f44**

Documento generado en 07/05/2021 12:05:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>